

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.-----

Visto el estado procesal del recurso de revisión en estudio; toda vez que el examen de las causas de improcedencia son de orden público, de estudio preferente y que pueden ser examinadas en cualquier etapa del procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tal como lo orienta el criterio consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 199-204, sexta parte, página 61, emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuyo rubro y texto señalan: *"DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio"*.-----

En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 71.1 fracción V, en relación con los diversos 70.2 y 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos citados señalan lo siguiente: *"Artículo 69. 1. La resolución que emita el Consejo General podrá: I. Desechar el recurso por improcedente o bien Sobreseerlo"; "Artículo 70.2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido". "Artículo 71.1. El recurso será sobreseído cuando: V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley"*. Con base en los preceptos indicados, lo procedente es decretar el sobreseimiento por sobrevenir una causa de improcedencia, lo que impide avocarse al estudio de fondo del asunto.-----

Lo anterior es así, porque del análisis del Recurso de Revisión y del anexo consistente en *"Acuse de Recibo de Solicitud de Información"* se advierte que la información solicitada se dirige a obtener información del servidor público municipal, Síndico del Ayuntamiento. En este sentido, el recurrente solicitó del referido edil: 1. El sexo, por lo cual precisa dos opciones: (F) o (M), es decir, femenino o masculino; 2. La edad aproximada en años (la que ubica en cinco diferentes rangos); 3. El máximo nivel de escolaridad (lo que ubica en ocho diferentes estratos) y; 4. El ingreso económico mensual aproximado (lo que ubica en seis diferentes estratos). La solicitud formulada en el sentido planteado impide realizar un pronunciamiento en el fondo del asunto, ya que la misma se encamina a obtener datos del Síndico Municipal, pero el planteamiento se realiza de manera abstracta, es decir, el solicitante no designó una realidad material o concreta, a fin de obtener la información.-----

La solicitud debe contener datos, precisos, determinados y sin vaguedad ya que de lo contrario se imposibilita ordenar a los Sujetos Obligados para que entreguen la información. En términos de lo previsto en los artículos 6, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acceso a la información, es la

garantía para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.-----

Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, hecho que no ocurre en el caso a estudio, toda vez que los requerimientos formulados por el promovente tienen por objeto que la autoridad seleccione aquella opción previamente establecida por el particular, que emita respuesta a su pretensión, la cual no está constreñida a responder la autoridad, porque el ejercicio del derecho de acceso en forma alguna impone a los sujetos obligados la obligación de generar o procesar la información en los términos exigidos por los particulares.-----

En concordancia con lo anterior, el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene el imperativo de que la solicitud se formule con datos, precisos y determinados; requisitos de los que carece la solicitud de -----

----- . Así, los artículos 56.1, 57.1, 58 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se refieren a la necesidad de que la información se realice sobre elementos concretos.----- El artículo 56.1 de la Ley 848, precisa los datos que debe contener la solicitud, entre ellos, se encuentran la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información. En cuanto a la modalidad, se señala que el Sujeto Obligado entregará la información en el formato en que se encuentre. Por su parte, el artículo 57.1 de la Ley señala que los Sujetos Obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. El mismo precepto señala que tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos. El artículo 58 de la Ley de la materia señala que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. Finalmente, el artículo 61 de la Ley dispone que en caso de existir razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo de diez días que señala el diverso artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.-----

----- Lo anterior, conduce a concluir que la información debe referirse a preguntas concretas, tal es el sentido de las normas citadas, al imponer al particular los datos donde se supone se encuentra la información y al Sujeto Obligado la búsqueda de la misma proporcionándola en el formato en que se hubiere generado. Sin embargo, en el caso concreto ello no podría materializarse

porque el recurrente presentó un documento con datos predeterminados a los que debe ajustarse el Sujeto Obligado, lo cual es contrario a lo que impone el derecho de acceso a la información pública y el procedimiento para obtenerla. Además, lo que el particular identifica como solicitud de información, es un instrumento metodológico de la investigación. Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente: *"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"*.-----

----- Así, la causa de improcedencia se actualiza en relación con la solicitud de información porque en modo alguno se podría ordenar al Sujeto Obligado que actuara en el sentido sugerido por el solicitante, porque ello no tiene apego en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Es orientador, en el presente este caso el criterio I/92 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Agosto de 1992, página 44, cuyo rubro y texto señalan: *INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente"*.-----

----- De lo que se concluye que aun cuando lo solicitado se relacionara con información pública u obligaciones de transparencia, la manera de ordenar la entrega de la información sería en el formato o modalidad en que el Sujeto Obligado genere, administre y/ posea la información, lo cual no solicitó el recurrente ya que su petición se encamina a obtener datos a partir de un instrumento predeterminado. Por lo que, sobre la base de los razonamientos planteados, este Consejo General **RESUELVE:** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión **PF00082812 (IVAI-**

REV/1245/2012/III) al advertirse en el momento de resolver una causa de improcedencia que impide a este Consejo General, pronunciarse sobre el fondo del asunto. De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.-----

En términos de lo previsto por el artículo 43.6, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. **NOTIFÍQUESE A LA PARTE RECURRENTE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, Y AL SUJETO OBLIGADO POR CORREO REGISTRADO CON ACUSE DE RECIBO DEL ORGANISMO PÚBLICO CORREOS DE MÉXICO, Y A AMBAS PARTES, POR EL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos